

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020 00146 00**
Accionante: JHOSMAN URIEL DÍAZ MURCIA
Accionado: LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA
DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO
NACIONAL
Derechos: Debido proceso, trabajo, mínimo vital y otros

ACCIÓN DE TUTELA

(Admite tutela y niega medida provisional)

I. ANTECEDENTES

1.1.- El señor JHOSMAN URIEL DÍAZ MURCIA, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de amparo en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y otros como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas:

<< (...)

2. *ORDÉNESE al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo respectivo, incluir y pagar desde el mes de junio del año 2.020 y en adelante, mientras mi mandante se mantenga en el cargo de Procurador Judicial I, la Prima Especial Mensual sin Carácter Salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, en los estrictos términos que ya venía siendo reconocida y pagada por la entidad desde el 01 de enero de la presente anualidad.*

3. Asimismo, ORDÉNESE al DIRECTOR del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo respectivo, realicen las actuaciones administrativas e interadministrativas pertinentes a efectos de que se coloque a disposición de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, los recursos necesarios a fin de que dicha entidad pueda satisfacer la carga salarial y prestacional que implica pagar en debida forma el Salario y la Prima Especial Mensual sin Carácter Salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, en los

estrictos términos que ya venía siendo reconocida y pagada por la entidad desde el 01 de enero del año en curso. >>.

1.2.- Adicionalmente, como **medida provisional** solicitó que se ordene a la Procuraduría General de la Nación incorporar en la nómina y pagar los haberes salariales y prestacionales conforme lo venía haciendo desde el mes de enero de la presente anualidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El despacho encuentra que es competente para conocer la tutela del caso, puesto que se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional (artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017), y como la solicitud cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, así se dispondrá y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Igualmente, se solicitará a la entidad accionada, rendir los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos narrados por el tutelante.

2.2. En lo que se refiere a la solicitud de **medida provisional**, es importante señalar que en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.¹

En el presente caso, no obra prueba que permita evidenciar la afectación de derecho a un trámite o debido proceso, tampoco si se amenaza su empleo para que tenga esa incidencia en el derecho al trabajo, menos que quien devenga salarios y prestaciones, por dejar de percibir transitoriamente una de ellas tenga afectado el mínimo vital, derechos que aduce el accionante como conculcados, mucho menos ha indicado de manera sustentada las razones por las cuales se agravaría esa vulneración de los derechos fundamentales del accionante si no se decreta la medida provisional durante el término previsto para fallar el presente amparo.

Por lo expuesto anteriormente, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo procedente es denegar la medida de suspensión provisional solicitada.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL de suspensión solicitada por el accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, identificado con c.c. 1.110.444.978 y T.P. 299.097 del C.S. de la J., conforme al poder allegado con el escrito se tutela.

TERCERO: ADMITIR la tutela presentada por el señor Jhosman Uriel Díaz Murcia, quien actúa a través de apoderado, contra la la Nación – Procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General del Presupuesto Público Nacional

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y los que se aporten en el transcurso del proceso.

QUINTO: Por Secretaría, y a través del medio más eficaz, **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada mediante esta providencia a la accionada a través del Representante Legal o quien haga sus veces y **CONCÉDASE** el término de 2 días para que alleguen el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, por el medio más expedito y eficaz, infórmese al accionante sobre la admisión de la misma.

SEXTO: En caso de que se presente alguna situación que implique que el notificado no sea el titular del cargo, o se hubiese delegado esa función a otro servidor público, la accionada deberá informarlo dentro de los dos días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

YAMA